FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE INGENIERO

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00008800

"Por el cual se ordena el saneamiento de un vicio de procedimiento en la ejecución del contrato No 233-CENACINGENIEROS-2023"

EL COMPETENTE CONTRACTUAL

En uso de las facultades legales conferidas mediante Decreto 4223 del 23 de junio de 2022 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones", y la Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022, "Manual de Contratación y de Convenios, el señor Ministro de Defensa delega en general la competencia para el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos establecidos por la Ley al señor Teniente coronel **LUIS CARLOS RIASCOS CILIMA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula militar No. 87.061.729, en su calidad de **OFICIAL DE CONTRATACIÓN Y ORDENADOR DEL GASTO DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE INGENIEROS** con NIT. 830.087.443-4, debidamente facultado conforme el acta de posesión No. 00000029 de fecha 18 de agosto de 2023, en lo que se refiere a actos preparatorios del proceso de contratación, a la ejecución y liquidación del contrato, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley " Podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (....) y podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, atribuyó a los jefes y a los representantes legales de las entidades estatales la potestad de delegar total o

parcialmente la competencia para celebrar contratos, así como para desconcentrar la realización de licitaciones o concursos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que, mediante la invitación pública No 261 el CENACINGENIEROS ordenó la apertura del 29 de septiembre de 2022, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa, financiera , ambiental, jurídica y contable para el contrato de construcción "adecuación de hangares, para taller mecánico de mantenimiento para vehículos LAVVI 8X8"

Que, el día 05 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en el pliego de condiciones se del proceso No 261- CENACINGENIEROS-2022, se realizó el cierre del proceso presentándose las siguientes ofertas: BROCA SAS, ICONS-INGENIERIA Y CONTRATOS SAS, MAZ INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S, EBM S.A.S, INVERSIONES Y PROYECTOS ALTAMIRA S.A.S.

Que, el día 11 de noviembre de 2022, se presentó el informe de evaluación final de acuerdo con el orden de elegibilidad quedando habilitado técnica, jurídica y económicamente la empresa ICONS-INGENIERIA.

Que, aunado a lo anterior, se suscribió el contrato No 233-CENACINGENIEROS-2022, a la empresa ICONS-INGENIERIA, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($39.600.800) y plazo hasta 30 de diciembre de 2022, debidamente publicado en el SECOP II.

Que el acta de inicio No 00903405 del contrato No 233-CENACINGENIEROS-2022, se suscribió el día 22 de noviembre de 2022, quedando el plazo de ejecución hasta el día 30 de diciembre de 2022.

Que el día 30 de diciembre de 2022, se suscribió el modificatorio N° 1, mediante el cual se prorrogó la cláusula de ejecución hasta el día 02 de marzo de 2023 y 20 días más, quiere decir hasta el día 22 de marzo de 2023, debidamente publicado en el SECOP II.

Que el día 02 de marzo de 2023 mediante acta N° 00189964, se suspendió el contrato No 233- COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022, desde el día 02 de marzo de 2023 hasta el día 10 de marzo de 2023.

Que el día 10 de marzo de 2023 mediante acta N° 00224457, se reinició el contrato No 233- COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022, desde el día 11 de marzo hasta el día 10 mayo de 2023.

Que el día 11 de mayo de 2023 mediante acta N° 00422678, se suspendió el contrato No 233- COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022, desde el día 11 de mayo de 2023 hasta el día 10 de junio de 2023.

Que el día 09 de junio de 2023 mediante acta N° 00512902, se prorrogó la suspensión del contrato No 233- COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022, desde el día 11 de junio hasta el día 11 de julio de 2023.

Que el día 11 de julio de 2023 mediante acta Nº 00607868, se prorrogó la suspensión del contrato No 233- COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022, desde el día 11 de julio hasta el día 19 de julio de 2023.

Que el día 19 de julio de 2023 mediante acta Nº 00640279, se reinició el contrato No 233- COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022, desde el día 19 de julio hasta el 29 de julio de 2023.

Que el día 29 de julio de 2023, la interventoría hace entrega al CENACINGENIEROS de la obra, mediante acta de entrega Nº00933281. Presentándose novedades que fueron subsanados el día 25 de agosto de 2023, suscribiendo acta de recibo a satisfacción N°00933352, en la cual, la interventoría entrega al CENACINGENIEROS el contrato llave en mano No 230-COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022.

Que el día 01 de septiembre de 2023, mediante acta de entrega de obra No N°20231970008059116, el CENACINGENIEROS hace entrega a la unidad beneficiaria del contrato llave en mano No 230-COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022.

Que se ha evidenciado un vicio de procedimiento respecto de la publicación en la plataforma del SECOP II de los documentos de ejecución del contrato llave en mano Nº 230-COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022. Así las cosas, en el entendiendo que se origina esto último cuando se produce una inobservancia del procedimiento debido a problemas de orden fundamentalmente práctico del uso del SECOP II y el punto de partida para analizar este tema radica es la manera en que se concibe el procedimiento, el cual para el caso de la contratación pública en Colombia se encuentra reglado y está regulado por la Ley 80 de 1993, mencionando el principio de publicidad como uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones garantizando el debido proceso, se ve la necesidad de dar uniformidad a la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos.

Que frente a lo que ocurre con los vicios que forman parte del procedimiento, los presupuestos no agotan sus efectos en el procedimiento, sino que contribuyen a crear la situación jurídica necesaria para que éste pueda desarrollarse. En relación al mismo están dotados de cierta autonomía funcional.

Que en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El

derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos. PARÁGRAFO . Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada. Art 4 Ley 1712/14.

Que así mismo, en vista de que la supervisión en informe con radicado Nº 2023197026897483, de fecha 27 de noviembre 2023, manifiesta que la documentación del contrato está disponible, completa y es conocida por los intervinientes del proceso (Contratista, interventoría, supervisión y CENACING); indicando así mismo que el contrato de obra fue ejecutado completamente, que la obra fue recibida a satisfacción por la CENACING y a su vez por la unidad beneficiaria, recomienda dar paso al pago. Lo anterior de acuerdo con la documentación presentada por la interventoría en la CENACING, en relación con la ejecución de la obra.

Que el contrato de interventoría establece en la cláusula tercera: forma de pago, único pago y a la fecha no se ha realizado ningún pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En aras de evitar un desequilibrio económico del contrato y futuras demandas ante el Contencioso Administrativo por el no pago de un Contrato Estatal, toda vez, que el Supervisor actual certifica que los bienes fueron entregados durante el plazo de ejecución y por debilidades en el gestión que realizó el supervisor anterior en los trámites administrativos como publicación en el SECOP II de las actas de suspensiones y reinicio del contrato No 233-CENACINGENIEROS-2022, presentadas a raíz de las dilaciones en las importaciones de bienes requeridos en el proyecto y por las inconsistencias de la red eléctrica existente, se procede a autorizar y continuar con el trámite administrativo de publicación de la documentación en el SECOP II y para completar la cadena presupuestal hasta el pago de los bienes y servicios contratados, con fundamento en los principios de publicidad, equilibrio económico y conmutatividad de las cargas prestacionales del contrato, entre otros, así:

SANEAMIENTO DE VICIOS:

Que la Ley 80 de 1993, Articulo 49: Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal

de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

De la lectura de esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.

PLATAFORMA DEL SECOP II:

Que por su parte el Decreto 3485 de 2011 menciona las reglas el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, de las cuales, para el caso en concreto mencionaremos algunas de ellas que serían relevante:

1. El artículo 1º, cataloga al SECOP como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades estatales, que permite la interacción de las entidades contratantes, los proponentes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control, materializando particularmente los principios de transparencia y publicidad.
2. Así mismo, el artículo 9°. Publicidad, notificación y difusión de información electrónica, indicando que el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP constituye el mecanismo de publicidad de las actuaciones precontractuales y contractuales. Dejando claro que la publicidad de las decisiones precontractuales o contractuales de carácter general se tendrán por practicadas una vez se dé su incorporación en el Sistema. Por otro lado, nos indica que la notificación de decisiones precontractuales o contractuales de carácter particular se llevará a cabo, según lo previsto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993. Parágrafo. La notificación de decisiones e interposición de recursos a que hubiere lugar en la etapa precontractual o contractual de carácter particular, deberá adelantarse en medio físico. Una vez el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implemente los mecanismos electrónicos podrán adelantarse tales notificaciones mediante el uso de mecanismos que se dispongan para tal fin. En todo caso, el uso de estos medios electrónicos a efectos de la notificación e interposición de recursos se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
3. El Artículo 12, por otro lado menciona la Responsabilidad sobre el manejo de la información, estableciendo que el contenido de la información relacionada con los procesos de contratación, sus actos, documentos y contratos tramitados a través del SECOP, especialmente en cuanto a su

actualidad, oportunidad, veracidad, exactitud y coherencia, es de los usuarios únicamente, y por lo tanto ellos tienen la responsabilidad de aclararla, adicionarla o enmendarla conforme lo establecido en los Términos y Condiciones de Uso del Sistema. También será responsabilidad de las entidades y los proponentes establecer sus propios procedimientos de control y seguimiento de la información que se administre y consigne en el SECOP.

LEY DE TRANSPARENCIA Y DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Por medio del cual se crea la Ley 1712/14. de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional.", fue revisado mediante la sentencia C-274 de 2013, de acuerdo con lo establecido en los artículos 153 y 241-8 de la Constitución Política. Se traen a colación parte de su articulado así:

*"**ARTÍCULO 2.** Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley."*

*"**ARTÍCULO 3.** Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:*
Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.
Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.
Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.
Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la

información.
Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.
Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.
Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.
Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.
Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.
(Ver Sentencia T-398 de 2015.)

ARTÍCULO 7. Disponibilidad de la Información. *En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.* ***PARÁGRAFO .*** *Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto."*

PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO:

Se presenta sentencia del consejo de estado en el que se trata el tema de equilibrio económico del contrato, así: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/13001-23-31-000-1996-01233-01(21990).

El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico

de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (...)

Fallo 21588 de 2002 Consejo de Estado:

"El equilibrio económico del contrato, implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración a la ejecución perfecta de sus obligaciones debe ser correspondiente, por equivalente, al que recibirá como contraprestación a su ejecución del objeto del contrato; si no es así surge, en principio, su derecho de solicitar la restitución de tal equilibrio, siempre y cuando tal ruptura no obedezca a situaciones que le sean imputables. Dicho equilibrio puede verse alterado durante la ejecución del contrato, por actos o hechos de la administración contratante, actos de la administración como Estado y factores exógenos a las partes del negocio jurídico (teoría de la imprevisión)."

PRINCIPIO DE CONMUTATIVIDAD DE LAS CARGAS DEL CONTRATO:

Para el análisis de este principio, se tiene en cuenta la publicación en la revista de la Universidad Externado de Colombia, junio 2016, título: "La aplicación del principio del equilibrio económico a contratos estatales sometidos al régimen normativo del derecho privado"1, dentro del cual se extrae:

(...)"En primer lugar, cabe referirse a la definición de conmutatividad del contrato. Para este fin, el Código Civil colombiano ofrece una aproximación a la figura haciendo énfasis en la equivalencia de las prestaciones:

Artículo 1498. Contrato conmutativo y aleatorio. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

Ahora, para determinar si un acuerdo es conmutativo o aleatorio es preciso establecer si desde su perfeccionamiento están definidos los derechos y obligaciones en cabeza de las partes, de estarlo, nos encontramos frente a un contrato conmutativo. Por otra parte, resulta útil revisar las características que Ospina Fernández y Ospina Acosta atribuyen al contrato conmutativo: (i) es oneroso, (U) no es aleatorio, toda vez que la utilidad del acuerdo debe ser apreciada desde su celebración y (Ui) produce prestaciones equivalentes entre si, las cuales determinan "un cierto equilibrio en la economía del contrato" (Ospina y Ospina, 1994, p. 84).

Sólo de las características expuestas resulta razonable la reflexión repetida por providencias del Consejo de Estado y laudos arbitrales según la cual la conmutatividad del contrato constituye otro de los fundamentos de "la obligación de reconocer la compensación correspondiente al contratante que haya incurrido en mayores erogaciones para el cumplimiento del contrato" (Consejo de Estado, 2012, exp. 22.756). Lo anterior, en vista de que la conmutatividad del contrato involucra el derecho a la igualdad de las partes, en ese sentido, ningún cocontratante está obligado a soportar cargas que no le corresponden jurídicamente sin recibir la respectiva indemnización a cambio.

A propósito de la conmutatividad del negocio jurídico, bien expone el máximo juez administrativo en Sentencia de 2006 que esta corresponde a la regla general en los contratos celebrados por la Administración pública, "puesto que los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal (transparencia, economía y responsabilidad) exigen que todo contrato público verse sobre prestaciones definidas y predeterminadas" (Consejo de Estado, 2006, exp. 1.792).

Debe entenderse entonces una equivalencia material entre las prestaciones de las partes. En este sentido, "la conmutatividad se da sobre la base de referentes objetivos que nos aproximen a puntos reales de equilibrio económico y no de supuestos convencionales, derivados de la autonomía de la voluntad" (Santofimio, 2009, p. 17). Bajo este entendido, no sólo se aplica en el contrato estatal la teoría del equilibrio económico al momento de proponer o celebrar el contrato, sino que se edifica su acepción negativa, la cual se refiere a la ruptura de dicha relación objetiva balanceada, que comporta la obligación para una de las partes de restablecer el equilibrio quebrantado.

Para el caso que nos ocupa, resulta procedente autorizar continuar con la cadena presupuestal en la vigencia 2021 de la Orden de compra 60368 de 2020, hasta el pago del servicio, en cuanto, existe certificación por parte del Supervisor donde se evidencia el cumplimiento del objeto contractual, por ende, basados en el principio de buena fe y conmutatividad de los contratos y no vulnerar el equilibrio económico del contrato, se procede al pago y sanear el procedimiento, en el sentido que las reglas de la buena administración aconsejan dar trámite al pago, con el fin de disminuir litigios contencioso por el no pago de un servicio, que si fue entregado a la Entidad, dentro del plazo de ejecución contractual.

Para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte de los demás documentos del proceso.

Que en mérito de lo expuesto el Señor Oficial de Contratación y Ordenador del Gasto de la Central Administrativa y Contable Especializada de Ingenieros con NIT. 830.087.443-4,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios de procedimiento de la etapa contractual del contrato Nº 233-COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022, que tiene por objeto: "*Interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, jurídica y contable para el contrato de construcción "adecuación de hangares, para taller mecánico de mantenimiento para vehículos LAVVI 8X8*", respecto del cargue de los documentos en SECOP II.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación de todos los documentos de ejecución del contrato Nº 233-COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar con la gestión de las etapas contractual y postcontractual del contrato Nº 233-COADE-DICRE-CENACINGENIEROS-2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se ordena su publicación en el portal único de contratación – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de noviembre de 2023.

Teniente Coronel LUIS CARLOS RIASCOS CILIMA
Oficial de Contratación y Ordenador del Gasto de la Cenac Ingenieros

Vo. Bo. Johanna Castaño
Asesor Jurídico